

SENTENCIA: 00295/2016

JUZGADO MERCANTIL Nº UNO DE ZARAGOZA

CIUDAD DE LA JUSTICIA, PLAZA EXPO, 6 EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS, ESC F, 2ª
Teléfono: 976-208702 / Fax: 976-208704

N04390

N.I.G.: 50297 47 1 2015 0001394

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000662 /2015 -B

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. **[REDACTED]**

Procurador/a Sr/a. EVA CAPABLO MAÑAS

Abogado/a Sr/a. ALBERTO HERNANDEZ PINILLA

DEMANDADO D/ña. **[REDACTED]** S.L.U., **[REDACTED]**, **[REDACTED]**

Procurador/a Sr/a. , ,

Abogado/a Sr/a. , ,

SENTENCIA

En Zaragoza, a 2 de diciembre de 2016.

Vistos por la llima. Sra. Dña. Ana Isabel Serrano Lasanta, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial de los Juzgados de lo Mercantil de Zaragoza, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número 662/2015, a instancia de **[REDACTED]** L. representado por la Procuradora Dña. Eva Capablo Mañas y asistido por el Letrado D. Alberto Hernández Pinilla, contra **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]** E **[REDACTED]** en rebeldía,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Dña. Eva Capablo Mañas, en representación de la parte demandante, se formuló escrito de demanda de juicio ordinario que correspondió a este Juzgado en fecha 30-11-2015. Tras aducir los fundamentos de hecho y de Derecho que entiende aplicables al caso en apoyo de su pretensión, termina suplicando se dicte Sentencia en la que se estime íntegramente la demanda formulada.

Segundo.- La demanda fue admitida por Decreto dictado por este Juzgado, emplazándose a los demandados para que contestasen a la misma. No compareciendo en plazo la parte demandada se declaró a la misma en rebeldía mediante Diligencia de Ordenación de fecha 26-5-2016, convocándose a las partes para la celebración de la Audiencia Previa el día 10-11-2016.

Tercero.- Tuvo lugar la celebración de la audiencia previa el día señalado al efecto, compareciendo a la misma la representación legal del actor, pero no la demandada. Por la actora se solicitó se tuviesen por reproducidos los documentos que acompañaron a la demanda, medio de prueba que fue admitido. Habiendo sido estos documentos ya aportados y no habiendo sido impugnados, de conformidad con lo previsto en el art 429.8 de la LEC, se declararon las actuaciones vistas para Sentencia sin necesidad de previa celebración de juicio.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte actora [REDACTED] se ejercitan de forma acumulada acción de reclamación de cantidad y de responsabilidad frente a administrador social, alegando los siguientes hechos: fruto de las relaciones comerciales entre la actora y [REDACTED], de la que los demandados [REDACTED] E [REDACTED] son administradores, la actora realizó servicios de alquiler de maquinaria con chofer y suministro de materiales, lo cual es origen de las facturas cuyo importe se reclama por haber sido impagadas por importe de 20 639, 23 euros.

En el presente procedimiento se ejercita además acción de responsabilidad individual frente a los administradores de la mercantil deudora, [REDACTED] desde el inicio de actividades el 15-10-2009 hasta el 21-7-2014 e [REDACTED], a partir de esta fecha, alegando la actora que la demandada se encuentra inactiva desde al menos febrero de 2014, sin presentar cuentas anuales en el Registro desde 2012 y sin procederse a la disolución. La parte deudora habría incurrido en mora en el pago por lo que se reclaman además intereses de demora y gastos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de medidas de lucha contra la morosidad. Como consecuencia de lo anterior, solicita la parte demandante se dicte Sentencia por la que se condene a los demandados, al amparo de los arts. 1089 y ss del Código Civil, 241, 236 de la LSC, y Ley 3/2004, a abonar solidariamente a la actora la suma de 20 639, 23 euros en concepto de principal, 3398, 87 euros de intereses de demora y 681, 33 euros como indemnización por los coste de cobro determinados por la Ley 3/2004 mas intereses moratorios establecidos en la Ley 3/2004 devengados desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el completo pago, con imposición de costas devengadas en este procedimiento a la parte demandada. Frente a dicha pretensión el demandado no ha comparecido en este procedimiento, siendo declarado en situación procesal de rebeldía por Diligencia de Ordenación de fecha 26-5-2016.

Segundo.- Se ejercita acción de reclamación de cantidad derivada de la relación comercial que unía a la actora y [REDACTED] en concreto la contratación en agosto de 2013 de los servicios de la demandante (servicios de alquiler de maquinaria con chofer y suministro de materiales), como consecuencia de lo cual se emitieron facturas y albaranes (documentos nº 1 a 6 bis). Sentado lo anterior, si bien la rebeldía no supone la aceptación de los hechos de la parte demanda sino su oposición tácita, lo cierto es que de las pruebas practicadas, en particular, de la documental de autos, no desvirtuada por la parte contraria, debe tenerse por probada la existencia de la deuda reclamada, sin que hubiera sido desvirtuada por la demandada con prueba alguna. Procede la estimación de esta acción tanto en relación al principal como a los intereses y gastos reclamados.

Tercero.- Los codemandados [REDACTED] E [REDACTED] han sido administradores de [REDACTED], S.L. El primero desde el inicio de actividad social el 15-10-2009 hasta el 21-7-2014 (documentos 1 y 7 de la demanda) y el segundo desde esta fecha en adelante (inscripción del cargo el 26-8-2014).

Respecto de la acción individual de responsabilidad por daños del administrador, al amparo de los arts. 225, 241 LSC (artículos 236 y ss de la LSC), debe partirse del hecho no discutido de la condición de administradores

de la mercantil de los demandados. Sentado lo anterior, respecto a la responsabilidad por la vía del artículo mencionado, debe decirse que, a diferencia de la responsabilidad del artículo 367 de la LSC, se trata de una responsabilidad de carácter subjetivo, que no tiene la limitación relativa a la fecha en que surgen las obligaciones que existe en la actual redacción del artículo 367 sino que requiere de la concurrencia de tres presupuestos:

1) Concurrencia de daño que lesione directamente los intereses de la actora. Se estima probado por la falta de pago de cumplimiento de las obligaciones contraídas con la demandante y que ha obligado a su reclamación judicial con resultado estimatorio.

2) Actuación negligente de los administradores en relación con su deber genérico o abstracto de diligencia en el ejercicio de su cargo, al estar obligados a desempeñar el mismo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

En primer lugar, no consta ni la elaboración ni depósito de las cuentas anuales desde el ejercicio 2012 (documento nº 1), obligación que le impone la LSC, ni procedimiento alguno para la disolución social. Aun cuando la jurisprudencia del TS no considera suficiente para apreciar la negligencia del administrador la simple falta de depósito de las cuentas (STS 17 junio 2004), se considera que dicha circunstancia, cuando concurre en unión de otras como la actuación meramente pasiva del administrador y el cierre fáctico de la empresa, permiten colegir la actuación negligente del administrador. En este caso, no consta actividad, alegándose por la actora la existencia de una situación de inactividad desde principios de 2014, entendiéndose producido el cierre fáctico de la empresa, constando intentos negativos de notificación de demandas de juicio monitorio en los domicilios que constan en los registros públicos (documentos 7 a 13), sin que tampoco conste gestión alguna para la liquidación ordenada del patrimonio mediante el correspondiente proceso concursal. Su no solicitud no puede considerarse como adecuada o diligente pues la no adopción de las soluciones legales como el concurso o la disolución con la consiguiente liquidación ordenada debe implicar la existencia de una omisión negligente y en ese sentido podemos citar la sentencia de la AP de Zaragoza de 10 de octubre de 2012, máxime si se tiene en cuenta que no se justifica como se ha liquidado el patrimonio de la sociedad.

3) Relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto o acuerdo lesivo de los administradores. Asimismo se estima probado este presupuesto, ya que, sin constar la continuación de su actividad y sin que conste que hubiera iniciado un procedimiento para una liquidación ordenada de la sociedad, limitándose al cierre fáctico y sin que conste que la sociedad cuenta con la solvencia suficiente para el pago de su deudas, prueba que corresponde a la demandada, ha ocasionado el daño a la actora que ha visto imposibilitado el pago de su prestación.

Por todo ello, estimándose acreditados los presupuestos para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad, con estimación de la demanda, procede la condena de la parte demandada, acogiendo la fundamentación jurídica alegada por la demandante.

Cuarto.- Las costas procesales causadas en el presente procedimiento resultan de imposición a la parte demandada, de acuerdo con lo que dispone el art. 394.1 de la LEC.

Vistos los artículos citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] S.L. contra [REDACTED] S.L., [REDACTED] E [REDACTED] debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente a la actora la suma de 20.639,23 euros en concepto de principal, 3.398,87 euros de intereses de demora y 681,33 euros como indemnización por los coste de cobro determinados por la Ley 3/2004 mas intereses moratorios establecidos en la Ley 3/2004 devengados desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el completo pago. Todo ello con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN, del que conocerá la Audiencia Provincial de Zaragoza, debiendo interponerse ante este Juzgado dentro de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con el art 458 LEC, previa consignación en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, del depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ.

Llévese el original al Libro de Sentencias y expídase testimonio de la misma para incorporarlo a las actuaciones.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por la Magistrada- Juez que la ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.